

tere; no dudando, que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la santa Iglesia Romana, de la Fe Católica y nuestros, para la utilidad de toda la República cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos reynos, vasallos y lugares de ellos, hemos uzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, quando vieses convenir á la Iglesia de Dios, consuelo y edificacion de los pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tú puedas atender oportunamente á las personas de dichos reynos, provincias, ciudades, dominios y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro Concilio Tridentino, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos y concedemos plena y libre licencia y autoridad, durante esta Legacion y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y lugares allí existentes.

2 Para visitar con la autoridad Apostólica, segun los Cánones y decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí ú otro, ú otros varones buenos é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas y otras catedrales, colegiadas y parroquiales; y los Monasterios, así de hombres como de mugeres, Prioratos, Prepositados, Preposituras y lugares seculares y Regulares en qualesquier Ordenes aunque Mendicantes; como tambien los hospitales, aunque sean exentos, sujetos inmediatamente á dicha Silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Cabildos y Canonicatos, Universidades, Colegios y personas, así seculares como Regulares, aunque exentos y sujetos, como se ha dicho.

3 Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplinas, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza como en los miembros.

4 Asimismo, para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina Evangélica y Apostólica, decretos de los sagrados Cánones y Concilios generales, y tradiciones é institutos de los Santos Padres, y segun la ocasion y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion é íntegra insinuacion; confirmar, publicar y hacer que se ejecuten las cosas compuestas, que no repugnen á los sagrados Cánones y decretos del mismo Concilio de Trento; quitar qualesquiera abusos, restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituciones, observancias y Disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido; proponer y mandar, que se observen los decretos de dicho Concilio de Trento, donde todavia no esten introducidos.

5 Averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas, así seculares como Regulares, aunque sean exentas y privilegiadas, que vivan mal y relajadamente, y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de qualquier manera

sean delinquentes; y reducir las al modo debido y honesto de vida, segun la justicia persuada, y el órden razonable dicte; y hacer que se observe perpetuamente todo quanto desde entónces estableciereis y ordenareis.

6 Igualmente, para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios; y tambien contra los usureros, raptos, incendiarios, y otros qualesquiera criminosos y delinquentes, aunque sean exentos; y contra los encubridores y acogedores de ellos, de qualquier dignidad, órden y condicion que sean, por via de acusacion, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio; y castigar á los reos segun piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

7 Ademas, para proceder, y conclusas debidamente segun fuere de justicia, terminar las causas de dichos crimenes, y otras qualesquiera criminales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, si no es que necesiten reparo de gravámen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia definitiva), así por via de recurso y simple querrela, como en fuerza de qualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusiesen durante dicha legacion de qualesquiera Jueces ordinarios, y tambien delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devolutas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades y conexidades, tambien sumaria, simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos substanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demas que acontezcan, citar y amonestar á qualquiera, aunque por edicto público, constando primero, tambien sumaria y extrajudicialmente, no ser segura la entrada, é inhibirlos; y tambien á qualesquiera Jueces y á las demas personas, quando y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto, é igualmente baxo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar y aplicar á tu arbitrio ó de tus delegados; declarar, que qualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, é impetrar el auxilio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas y terminadas, á otra ú otras personas idóneas constituidas en dignidad eclesiástica (4) en el modo y forma referidos, y con semejante ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado);

(4) En el Breve de 27 de Mayo de 1794, expedido por S. S. á favor de su Nuncio en esta Corte, el M. R. Arzobispo de Pergis D. Felipe Casani, en que se le conceden las mismas facultades contenidas en este del año de 66, se añade á esta cláusula la siguiente: «ó para que deleguen las dichas causas, á efecto de que tomen conocimiento de ellas y las decidan, á los Jueces sinodales ó al Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España, establecido por otras nuestras Letras expedidas en igual forma de Breve el día 26 de Marzo de 1774; observando en todo y por todo la forma y disposicion de las mismas Letras.»

restituir *in integrum*, segun fuere de Derecho, á qualesquiera personas contra sentencias, como juzgadas y qualesquiera contratos; revocar á qualesquiera los juramentos, á efecto de actuar solamente.

8 Para absolver á qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho congruamente como deben, así á las partes como á los Jueces. Asimismo, para absolver en ambos fueros á qualesquiera que recurran á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como tambien reato de perjurio de qualquier manera, y los que hayan asistido á guerras; y ademas á aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion y qualquier otro pecado carnal; y tambien á los usureros (hecha la restitucion de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo; imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de Derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contrada de qualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonia real, heregia, lesa Majestad, ó bigamia, ó indebida perfeccion de frutos eclesiásticos), aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado misas y otros Oficios divinos; pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas; de suerte que los no promovidos todavia puedan recibir los sagrados Ordenes, y el del Presbiterato; y así estos como otros ministrar en el ministerio del Altar en los recibidos, obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos con cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los cuales no hayan percibido frutos algunos indebidamente, con tal que no sean muchos Beneficios juntos, sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

9 Y tambien para dar licencia á qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan Beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los Beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por Derecho, los dichos Beneficios vacaran por la no promocion, para que puedan ser promovidos á título de estos Beneficios á todas las sagradas Ordenes, y á la del Presbiterato por su Obispo, perseverante en la verdad de la Fe, y obediencia á la Silla Apostólica, ó de su licencia, por otro Obispo católico que quiera, el qual tenga la gracia y comunión de dicha Silla, resida fuera de la Curia Romana y en diócesi propia, en tres domingos ú otros dias de fiesta que se acostumbra guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo Obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el Derecho; y promovidos, ministrar tambien en el ministerio del Altar.

10 Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, ó no sea tal el defecto que cause impedimento en el ejercicio de los Oficios divinos, para que igualmente puedan ser promovidos á todas las Ordenes sagradas y á la del Presbiterato, y obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos sin cura, aunque sean Canonicatos y Prebendas en Iglesias catedrales, aunque metropolitanas ó colegiadas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos ó admitidos á ellos; y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

11 Y para dispensar sobre qualquiera impedimento de pública honestidad de justicia donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesie*, y permanecer en él despues que esté contraído; é igualmente con aquellos que, no obstante este impedimento, lo hayan ya contraído debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él: absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarle como se ha dicho, y permanecer en él, con tal que por esto no hayan padecido raptos las mugeres; y sentenciar y declarar legítima la sucesion habida.

12 Y para conceder licencia á qualesquiera personas eclesiásticas que obtengan Beneficios eclesiásticos seculares ó Regulares en título ó Encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar ó permutar los bienes raices de sus Beneficios en enfiteusis hasta la tercera generacion solamente, bajo de un canon ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados), en evidente utilidad de dichos Beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones y permutas ya hechas, con suplemento tambien de los defectos así de Derecho como de hecho; pero con tal que la concesion ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del obispado ó su provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia catedral, los cuales procedan juntamente.

13 Ademas, para conceder qualesquiera Letras monitorias y penales en la forma *significavit*, acostumbrada contra los malhechores ocultos é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores; pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio V, de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Cancilleria Apostólica,

14 Y para conceder á qualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan Iglesias parroquiales), que puedan oír los Derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qualesquiera actos escolásticos; y despues que fueren hallados idóneos en ellos, recibir los Grados acostumbrados.

15 Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título,

para recibir, crear é instituir, durante este tu encargo, solos doce notarios nuestros y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, ó en nobleza ó en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan á lo ménos el carácter clerical con las insignias debidas y acostumbradas; recibiendo primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la Fe Católica, segun los artículos propuestos por dicha Silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas Notarios; y para concederles que, aunque no lleven hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y cualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros Notarios tambien de número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear Notarios y promover á grados, de las quales de ninguna manera puedan usar), pero sin perjuicio de dichos Notarios de número de los participantes, y fuera de la exención abolida por el sagrado Concilio de Trento.

16 Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los fieles cristianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias ó capillas seculares ó Regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas visperas y ocaso del sol de dicho dia de fiesta, y pidieren á Dios por la union de los Príncipes cristianos, y por la propagacion de la Fé Católica, el dia que hicieren esto, siete años y otras tantas quarentenas (como se dirá) de las penitencias que se les han impuesto, ó justamente se les debieran imponer; de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia ó capilla.

17 Tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos; exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de Castidad y Religion.

18 Para conceder facultad á qualesquiera personas de ambos sexos, eclesiásticos seculares, que aconteciere llegar á sitios que con autoridad Apostólica estan baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y licitamente celebrar, y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas, echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia, de sus domésticos y familiares; con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

19 Y para conceder á cualesquiera personas de ambos sexos que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él, y á otros lugares pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas: y puedan libre y licitamente usar y comer en las Quaresmas, y otros tiempos y dias prohibidos, huevos, manteca y carnes, de consejo de ambos Médicos, y secretamente y sin escándalo (excepto el viérnes y sábado, y tambien el miércoles de las quatro Témporas, y toda la Semana Santa, en quanto á la comida de carnes solamente), con tal que uses parcamente y con mucha reflexion de este facultad.

20 Y á fin de que las concesiones, gracias y Letras que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto; para absolver, y declarar por absueltas á qualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y de cada una de las cosas referidas, de todas y de qualesquiera sentencias de excomunion, suspension y entredicho, y otras censuras y penas eclesiásticas á *jure vel ab homine* por qualquiera motivo ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

21 Y para conceder tus veces en las cosas referidas, en todo ó en parte, delegar Jueces acompañados, comisarios y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus Letras.

22 Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

23 Y para hacer, determinar y executar todas qualesquiera otras cosas necesarias y oportunas de qualquier modo, en lo referido y acerca de ello.

24 Determinando, que puedas usar libre y licitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas; tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos y otros decretos y cláusulas irritantes necesarias y oportunas, y acostumbradas conceder y extender en las Letras Apostólicas en qualesquiera partes, reynos, provincias, ciudades, tierras y lugares referidos: y en las concesiones y gracias, y otras disposiciones que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola su narrativa, y tambien á solas las concesiones y Letras, sin intimacion ó exhibicion de las presentes, ó fe de Notario ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba: y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar en qualquiera causa ó instancia por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana; quitando á ellos y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar, ó interpretar de otra manera, y declarando nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

25 No obstante las Letras del Papa Sixto IV., de feliz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de Legado á *latere*, no puedan usar de las facultades en quanto á conceder dispensas y otras gracias, sin que sufragen cosa alguna contra dichas Letras qualesquiera cláusulas puestas en las Letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las constituciones del Concilio Lateranense novisimamente celebrado, del determinado número de Notarios aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, provinciales y sinodales; ni las del Papa Bonifacio VIII., igual-

LEY V.—Facultades del Nuncio de su Santidad, sin permitir exceso en el uso de ellas.

*Don Carlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1767.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, y sin embargo de lo expuesto por el R. Arzobispo de Lepanto, Nuncio de su Santidad en estos reynos, en su memoria presentada á 20 de Marzo de 1763, he venido en mandar, que no solo á los RR. Arzobispos, Obispos y Diocesanos de ellos, sino tambien á los Superiores de las Ordenes Regulares residentes en estos dominios se les envíe copia de las facultades presentadas por su sucesor el Arzobispo de Nicea, su data en Roma á 18 de Diciembre de 1766; y que acompañe el auto de restriccion que se les diere en la forma ordinaria, y la concordia celebrada con Don César Fachetti, Arzobispo que fué de Damietta; con la prevencion de que acerca de las dispensas, gracias ó rescriptos de la Nunciatura que se expidieren contra lo referido, por lo que turba á la jurisdiccion de los Ordinarios diocesanos, subordinacion del Clero, disciplina Monástica y observancia de las disposiciones canónicas, no permitan dichos Diocesanos y Ordinarios, que individuo alguno obtenga semejantes gracias; y si las ganare por importunidad de preces, no les den cumplimiento, y las remitan al Consejo por mano de mi Fiscal, en la forma que lo tengo resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765 sobre las dispensas que los Regulares consiguen contra lo dispuesto en sus Constituciones; porque de este modo se hallarán los Superiores eclesiásticos con noticias de las verdaderas facultades que debe ejercer el R. Nuncio, y el Consejo instruido á tiempo para atajar ensanches; sin perjuicio de los recursos protectivos correspondientes, que quedan expeditos á las partes interesadas sin nove-

Corte; á saber, uno en 20 de Septiembre de 75 á favor de Don Luis Valenti Gonzaga, Arzobispo de Cesarea; otro en 7 de Junio de 76 á favor del R. Obispo de Sebaste, Don Nicolas Colona de Stigliano; otro en 24 de Mayo de 85 á favor del R. Arzobispo de Corinto, Don Hipólito Vincenti; otro en 27 de Mayo de 94 en favor del Nuncio Don Felipe Casoni, Arzobispo de Perge; y otro en 1 de Marzo de 803 al actual Arzobispo de Nicea: y en vista de todo, los Fiscales del Consejo, para dar el pase á estos últimos, en respuestas de 15 de Enero de 95 reclamaron algunas de sus cláusulas, suplicando de ellas para ante su Santidad como contrarias á las Regalias de la Corona, leyes del reyno, y algunas cédulas y pragmáticas. Y esto dió motivo á que el Consejo pleno en consulta de 21 del mismo mes fuese de dictámen, con el que se conformó S. M., de que se les admitiese la súplica interpuesta, y de que el Nuncio no usara de las facultades concedidas por los capitulos reclamados; y á consecuencia en 30 de dicho mes se proveyó por el Consejo pleno el auto acordado puesto por ley 8. de este titulo.

(6) Con motivo de la muerte del Nuncio de su Santidad en el año de 754, y de haber obtenido Breve S. M., cometiendo al Auditor la administracion de los negocios dependientes de la Nunciatura, interin se nombrase otro Nuncio, mandó S. M. copia de él al Auditor, previniéndole, que en su virtud empezase á ejercer sus funciones, y que se participara esta determinacion al Consejo; por el qual se representó, que se previniera nuevamente al Auditor el uso de las facultades que obtuvo el difunto Nuncio, con las mismas restricciones que á él se le pusieron; y que mandase S. M. remitir al Consejo una copia del Breve, para que siempre haya noticia de él en su archivo, y de las particulares circunstancias de su expedicion: y así se sirvió S. M. mandarlo.

mente nuestro predecesor, de feliz memoria, de una dieta, y las del Concilio general de dos, y otras constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las generales ó especiales pronunciadas en los Concilios provinciales y sinodales, y las reglas de la Cancillería Apostólica, sin exceptuar alguna; y las que puedan señaladamente expresarse ó extenderse en qualquiera cosa; y los estatutos y costumbres de dichas Iglesias y Monasterios, Universidades, Colegios, ciudades y lugares, y de qualesquiera Ordenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ú otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado ántes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo, de observarlos y no impetrar Letras Apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por otro ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de qualquier manera; y otros qualesquiera privilegios é indultos Apostólicos generales ó especiales de qualesquiera Ordenes, aunque sean la Cisterciense y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas: por las quales, no estando expresadas ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir ó diferir en qualquiera manera, y de las quales, con todos sus tenores y de qualquiera parte, se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas, las quales en quanto á esto, queremos que de ninguna manera sufragen á persona alguna.

26 Todas las quales, y qualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar quando y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general ó en especial, y así junta como separadamente, segun te agradare proveer sobre otras cosas.

27 Pero queremos, que los Notarios que se crearen por tí en fuerza de las presentes, ántes que empiecen á gozar del ejercicio del titulo, insignias y privilegios que competen á tales Notarios, no solamente esten obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la Fe (como se ha dicho), y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad, sino ademas de esto, ántes de dicho ejercicio, y dentro de tres meses contados desde entónces, baxo las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo qualesquiera pensiones y Beneficios eclesiásticos, y otras á nuestro arbitrio y del Pontífice Romano que actualmente sea, deban totalmente exhibir, ó hacer exhibir copia ó traslado auténtico de tus Letras de su creacion de Notarios ante el Secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus Letras de esta nuestra voluntad.

29 Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigurosamente, que durante este cargo te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con qualquier titulo ó pretexto, aun de qualquiera costumbre por inveterada que sea; y si lo hicieres de otra suerte, qualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se tengan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen (5 y 6).

(5) En igual forma, y con uniformes cláusulas se han expedido los posteriores Breves en favor de los Nuncios de su Santidad en esta